



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1383

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.  
Martes 16 de Marzo de 2021

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

#### Número 213

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 20; el artículo 23 y el artículo 25; la fracción VIII del artículo 106; la fracción I del artículo 111; el artículo 121; y se adiciona una fracción XIII bis al artículo 103 y una fracción IX al artículo 106 todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.-** El Ayuntamiento se integra con una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que determine la Constitución Política del Estado, observando el principio de paridad de género.

Los integrantes.....

**ARTÍCULO 23.-** La Presidenta o Presidente Municipal y las personas titulares de Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTÍCULO 25.-** A cada persona titular de una regiduría se asignará un número ordinal. Una de las personas titulares de las Sindicaturas será el de asuntos jurídicos, la otra lo será de hacienda. En el caso de los ayuntamientos de Campeche y Carmen, la persona titular de una Sindicatura de representación proporcional será asignada al ramo que determine el Cabildo.

**ARTÍCULO 103.-** Para el gobierno del Municipio.....

I al XIII.....

XIII bis.- Impulsar políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV a XVII.....

**ARTÍCULO 106.-** Respecto a la Administración Pública Municipal.....

I a la VII.....

VIII.- Crear una instancia municipal de la mujer, destinada a las políticas públicas de atención a las mujeres;  
IX.- En general, promover en la esfera administrativa municipal lo necesario para el mejor desempeño de las facultades que al Ayuntamiento confiere esta Ley y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 111.-** El Ayuntamiento formulará los planes.....

I. El Plan de Desarrollo Municipal con perspectiva de género;

II a la VIII.....

**ARTÍCULO 121.-** La estructura orgánica y funcional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberá estar autorizada por el Cabildo, a propuesta de la Presidenta o el Presidente Municipal, observando el principio de paridad de género.

Para la autorización.....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará a los quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los municipios del Estado, en la medida de sus posibilidades deberán hacer ajustes presupuestales necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 106 del presente decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

**C. Francisco José Inurreta Borges, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Alvar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **213** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.**



**DECRETO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 214**

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción XXXVIII y se adiciona una fracción XXXIX al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 38.- .....

I. a XXXVII.....

XXXVIII.- Crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería, expidiendo constancia sin costo que acredite la inscripción en dicho registro a los prestadores de esos servicios.

XXXIX.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**SEGUNDO.-** Se adiciona una fracción XVII al artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 193.- .....

I a XVI.....

**XVII.-** Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas, alambres, artificios o cualquier equipo para abrir puertas o ventanas; así como si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo de los utilizados en cerrajería para abrir cualquier tipo de cerradura, candado o dispositivo de seguridad, o cuando mediante engaño se consiga que otra persona realice alguno de los supuestos señalados en esta fracción.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado, determinará dentro de su estructura orgánica y con el personal con que cuenta, el área encargada de llevar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería a que se refiere el presente decreto.

**TERCERO.-** En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables para el debido cumplimiento de este decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**C. Francisco José Inurreta Borges, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Alvar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 214 por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.**

---



## DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXIII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

### Número 215

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 45; se repone con nuevo texto la fracción XXIV del artículo 54; se reforma la fracción I y se adiciona una fracción I bis al artículo 58, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 45.-** .....

Excepcionalmente, en los casos de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito, fuerza mayor, en el país o en el Estado, las sesiones podrán efectuarse de manera no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia o medios virtuales electrónicos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión los integrantes de la Mesa Directiva y, en los periodos extraordinarios, los de la Diputación Permanente.

#### **ARTÍCULO 54.-** .....

##### **I. a XXIII.** .....

**XXIV.** Determinar, excepcionalmente en los casos de epidemias, peligro de invasión, fenómenos meteorológicos, caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, que las sesiones puedan efectuarse de manera no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia o medios virtuales electrónicos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

##### **XXV. a XLII.** .....

#### **ARTÍCULO 58.-** .....

- I.** Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda la precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria. Excepcionalmente cuando las condiciones lo ameriten, precisará la modalidad en que habrán de desarrollarse las sesiones extraordinarias.
- I bis.** Sesionar, excepcionalmente de forma no presencial, mediante videoconferencia, trabajo a distancia o medios virtuales electrónicos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, en los términos y condiciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

II. a XII. ....

### III. TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Campeche, deberá adecuar la legislación secundaria correspondiente en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**C. Francisco José Inurreta Borges, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Alvar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **215** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.**



